



Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00137** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a la par de referir adecuadamente a la parte pasiva en el presente asunto, esto es, señalando al extinto y sus correspondientes herederos determinados, sin perjuicio de dirigirse también contra los herederos indeterminados de aquel. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal

SEGUNDO. – Sírvase ampliar el fundamento fáctico que dé cuenta de la convivencia entre los señores ORFA NANCY ZAPATA CEBALLOS y RODRIGO IGNACIO ARENAS CÁRDENAS, esto es, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

TERCERO. – Adecuará el acápite de pretensiones en el sentido en que previo a declarar la disolución de la sociedad patrimonial, previamente debe ser declarada la existencia de la misma, para lo cual, a su vez, deberá indicar tanto la fecha de inicio como de finalización de la misma.

CUARTO. – En armonía con el numeral anterior, e igualmente respecto de las pretensiones en lo relativo a la sociedad patrimonial, habrá de tener en cuenta el término dispuesto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

QUINTO. – Arrímese los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ORFA NANCY ZAPATA CEBALLOS y RODRIGO IGNACIO ARENAS CÁRDENAS.

SEXTO. – Se servirá allegar copia integra de los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los herederos determinados del finado, a efectos de acreditar la calidad en la que actúan, atendiendo las disposiciones del artículo 85 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – En relación con la solicitud de prueba de oficio, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad que corresponda.

OCTAVO. – Sírvase acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de uno de los demandados, allegando las evidencias correspondientes (cruce de información), particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO. – Sin ser requisito de inadmisión, informará las diligencias adelantadas en procura de localizar a los herederos determinados del finado y allegará las evidencias correspondientes.

DÉCIMO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1